



EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.2/00017-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.2/ 001214 /2025

ELIMINADO: CIENTO SESENTA Y OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTADOS

**PRIMERO.** En fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0027RN2020** dirigida al **C. [REDACTED], PROPIETARIO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

**DE [REDACTED]**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar el tratamiento de embalaje de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados en los términos de la autorización correspondiente, ello con fundamento en lo establecido por los Artículos 91, 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al **C. [REDACTED], PROPIETARIO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**

levantándose al efecto el acta de inspección número **17-112-017-IF-20** en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal. En el acta de mérito se hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** – En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el **C. [REDACTED]** mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **17-112-017-IF-20** de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**.

**CUARTO.** – En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED]** por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-112-017-IF-20** de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**;



2025  
Año de  
La Mujer



001214

otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado el día **trece de octubre de dos mil veintiuno**.

**QUINTO.** – El **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno** fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, mismo que se tuvo por presentado y admitido, mediante acuerdo número **PFPA/17.3/2C.27.2/005998/2021** de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.

**SEXTO.** – Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en misma fecha se puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracción XXIX, 156 fracción II, 157 fracción I, 158 Y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 y el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral 14 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado





001214

en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican",<sup>3</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, treinta de abril, veintinueve de mayo y dos de julio de dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por las irregularidades:

*...Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.*

**NO PRESENTA EVIDENCIA DE CALIBRACIÓN.**

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se deberá de entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

**Se anexa copia simple de los últimos dos informes semestrales que fueron reportados con sellos de recepción a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, con domicilio en Avenida progreso número 3, colonia del Carmen, alcaldía de Coyoacán, c.p. 04100,**





001214

*Ciudad de México, dentro del primer informe semestral del 2019 que comprende del 01 de enero al 31 de junio de 2019, posee sello de recibido 23 de julio de 2019, y el segundo informe semestral que comprende del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019 con sello de recepción 15 de enero del 2020, por lo que respecta al siguiente periodo se deberá presentar los primeros 15 días del mes de junio del 2020..."*

4

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se vislumbra la existencia de presuntas **infracciones a las disposiciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; así como el punto tercero inciso c) del numeral 4.1.5.3 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**III.** Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."**

En razón de lo anterior, en fechas **diecinueve de marzo de dos mil veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, fueron presentados escritos signados por el C. [REDACTED] mediante los cuales realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

**IRREGULARIDAD 1**

No presentó evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

Respecto de la presente irregularidad, mediante el escrito de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte** presentó la siguiente documental:

- 1) Documental privada.** - Copia simple un dictamen de calibración de los sensores de temperatura del equipo de registro de datos del tratamiento térmico, de fecha diecisiete de marzo de 2020, emitido por el establecimiento denominado [REDACTED].

Advirtiéndose que la referida documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretender darle.

**ALCANCE PROBATORIO**





001214

5

Respecto de la probanza descrita, se llevó a cabo su valoración mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se concluyó que **no es suficiente** para beneficiar al inspeccionado a fin de subsanar o desvirtuar la irregularidad en análisis con base a lo siguiente:

(...)

Aunado a ello cabe referir que si bien es cierto en el escrito promovido por el inspeccionado, señala que presenta dictamen de calibración de los sensores de temperatura del equipo de registro de datos del tratamiento térmico también lo es que el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2017, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS señala que los sensores de temperatura y el equipo del registro de los datos se deben calibrar en un **laboratorio de calibración acreditado** siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros, sin que de tal #dictamen" se desprenda dicha acreditación

Por lo que, de la documental ingresada por el inspeccionado en fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial no han sido subsanadas ni mucho menos desvirtuadas; mismas que consisten en no presentar certificado de calibración del equipo para la aplicación del tratamiento de los sensores de temperatura y el equipo de registro ante un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros..."

Por otra parte, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, presentó la documental descrita en el **inciso 1)** del presente considerando, respecto de la cual realizó las siguientes manifestaciones:

## MANIFESTACIONES

(...)

Al respecto le informo que la estufa de secado del establecimiento cuentan con sensores tipo "j" como se describe en el acta número 17-112-017-IF-20, del cual se le hace saber a la autoridad que dichos sensores no se calibraron debido al material con el que están hechos, sin embargo estos se cambian cada año por la empresa con la que se adquieren, del cual también le hago de su conocimiento que dentro de los 15 días hábiles que me otorga la ley se presentó este documento, estando dentro del plazo convenido por la ley federal de procedimiento administrativo, del cual anexo la evidencia, misma que fue firmada, sellada y recibida por personal que cuenta a su digno cargo el día 19 de marzo de 2020 a las 14:50 hrs, de la cual no obtuve contestación hasta el 13 de octubre de 2021, donde se me notificó personalmente en mi domicilio que no recibieron la información requerida..."

## ALCANCE PRBATORIO

Ahora bien, respecto de la documental a la que hace referencia en el escrito de cuenta, como ya se mencionó anteriormente fue valorada mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se concluyó que dicha probanza **no beneficia**





001214

al inspeccionado a fin se subsanar o desvirtuar la **irregularidad 1**, conclusiones que se transcribieron en los párrafos que anteceden para su mejor apreciación.

En virtud de lo anterior, respecto de las manifestaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que si bien el inspeccionado menciona que los sensores son tipo "j" y que dichos sensores no se calibran debido al material con que están hechos, no presenta elementos fehacientes mediante los cuales pueda dar certeza de tales afirmaciones, aunado a ello, destaca que mediante el escrito de fecha diecinueve de octubre presentó el documento consistente en el Dictamen de calibración de los sensores de temperatura del equipo de registro de datos del tratamiento térmico, de fecha diecisiete de marzo de 2020, emitido por el establecimiento denominado [REDACTED] descrito en el **inciso 1**), se advierte que para tener certeza de la veracidad de su contenido, este debe ser llevado a cabo por medio de un **laboratorio acreditado**, sin embargo no adjunta al mismo dicha acreditación, tal como se asentó en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones vertidas **no benefician** al inspeccionado a fin de subsanar o desvirtuar la **irregularidad 1**.

## IRREGULARIDAD 2

Presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

Respecto de la presente irregularidad, mediante el escrito de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte** realizó las siguientes manifestaciones:

*"...Asimismo hago la aclaración sobre el reporte del primer informe semestral que comprende del 01 de enero al 31 de junio del 2019 a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], con sello de recepción extemporáneo debido a que el día 15 de julio que lo presenté con forme al formato establecido en el Anexo 3 se me comentó que tenía que entregarlo en formato Excel por lo que me regresaron mi reporte, le comenté al encargado que la fecha de entrega ya no sería la establecida y me comentó que tenía todo el mes para entregarlo, por ese motivo la fecha de recepción es del 23 de julio de 2019..."*

## ALCANCE PROBATORIO

Respecto de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, se llevó a cabo su valoración mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, en el cual se concluyó que **no son suficientes** para beneficiarlo a fin de subsanar o desvirtuar la irregularidad en análisis con base a lo siguiente:

*"...Asimismo presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el primer informe de manera extemporánea, ya que el punto 4.3.8 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2017, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS, señala lo siguiente:*





4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se deberá de entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Y el acuse de recibido por parte de la SEMARNAT referente a "informes de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017" es del 23 de julio del 2019 como se demuestra en la Bitácora 09/BR-0116/07/19..."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





001214

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; consistente en que el C. [REDACTED] debía:

1- Presentar en un término de **15 días hábiles**, vía oficialía de partes de esta Delegación, el certificado de calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos ante un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante; como lo señala el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2017, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y LOS REQUISITOS DE LA MARCA RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS.

Por lo que, respecto a la medida correctiva descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, después de haber analizado la totalidad de constancias que integran el expediente en el que se actúa y toda vez que el inspeccionado presentó la documental señalada en el inciso 1) que fue valorada en el considerando que antecede misma que no lo beneficia a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva en análisis, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTUA** tal omisión.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que no **SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva ante descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**





001214

9

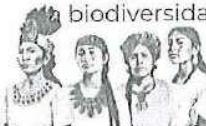
V. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. No presentó evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros. **Por lo que contraviene a lo dispuesto en el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, actualizándose con ello lo previsto en artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
2. Presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización. **Por lo que contraviene a lo dispuesto en el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, actualizándose con ello lo previsto en artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en consideración los criterios señalados en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

#### A).- GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La primera infracción relativa a: No presentar evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros. **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que es necesario llevar a cabo la calibración para verificar que siguen ofreciendo la precisión requerida, al no realizarse la calibración no es posible dar certeza que los sensores y el equipo de registro de datos se encuentren a un nivel de rendimiento aceptable, evitando con ello realizar los ajustes necesarios para que los resultados garanticen un correcto sistema de medición de la temperatura, toda vez que el tratamiento térmico consiste en el calentamiento del embalaje de madera de acuerdo a un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56°C, por un periodo de 30 minutos continuos, por lo que al no llevar a cabo la calibración no es posible dar constancia que la temperatura sea la correcta, realizando un tratamiento insuficiente para eliminar o matar las plagas, constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias, provocando efectos negativos sobre los recursos forestales que son los encargados de la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida.



2025  
Año de  
La Mujer



001314

La segunda infracción relativa a: Presentar de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que el presentó el informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de junio de 2019, sin embargo, el mismo, no se presentó en la fecha que el infractor tenía que entregarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:**

1.- El inspeccionado no presentó evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, que se encuentran el predio forestal denominado Estufa de tratamiento térmico denominada [REDACTED], lo que puede ocasionar que el tratamiento térmico sea insuficiente para eliminar o matar las plagas, constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias, provocando efectos negativos sobre los recursos forestales y con ello un deterioro de los bosques, cambios en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas boscosas, es así que se produce un daño irreversible, resultando en un serio daño al hábitat en pérdida de biodiversidad, lo cual hace un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

2.- Presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, a través de dichos informes la Secretaría tiene conocimiento respectó de que los tratamientos térmicos han sido aplicados en apego a la normatividad forestal, por lo que al no presentarlos o realizarlo de manera extemporánea, mantiene a dicha autoridad en estado de incertidumbre evitando la regulación de estas actividades, pudiendo provocar un daño directo en los ecosistemas, derivado de que al no verificarse tales actividades no es posible dar certeza de que los tratamientos se están aplicando de manera correcta lo que puede ocasionar la dispersión de plagas, dañando a los recursos forestales, acelerando la desaparición de la masa forestal, y a consecuencia de ello se puede conducir al cambio climático, la extinción de especies, la pérdida de biodiversidad y la erosión del suelo La masa forestal es de gran importancia ya que absorbe el CO<sub>2</sub> o dióxido de carbono de la atmósfera renovando el aire aportando oxígeno.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

1.- El inspeccionado no presentó evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros, por lo que ahorró dinero toda vez que debió llevar a cabo la calibración a través de un laboratorio acreditado, habida cuenta que se requiere de conocimiento técnicos para la elaboración del certificado de calibración.

2.- El inspeccionado presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, por lo que se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de dicho informe y posteriormente de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo a través de personal capacitado para presentarlo de manera correcta tal como lo señala la NOM-144-SEMARNAT-2017, ante la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales.

001214

#### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED], sujeto a inspección, si bien es cierto no quería violentar lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el C. [REDACTED], no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I; Pág. 154, que es del rubro y texto siguiente

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

#### E).- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Respecto al grado de participación en la preparación y realización de la infracción, es de determinarse que el C. [REDACTED] es el propietario del ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] por lo cual es responsable del mismo, en ese sentido, es a él a quien la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable le exige determinadas conductas como lo es dar cumplimiento a lo establecido en la autorización de uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en la exportación de



001214

bienes y mercancías, de la cual se desprenden obligaciones que se encuentran descritas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la cual le fue otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se concluye que el infractor realizó la conducta infractora de manera directa.

## F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por cuanto hace a las condiciones económicas del C. [REDACTED], esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte a hoja 3 de 12:

*“...señaló que cuenta con una superficie aproximada de 800 m2 acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante contrato de compre-venta, con una superficie recorrida de: 800 m2 y una superficie de terreno afectada de no hay terreno afectado procediendo a geo posicionar los vértices que conforman el predio a través de las siguientes coordenadas [REDACTED]”*

*A una altitud de 2721 metros sobre el nivel del mar obtenido mediante equipo Garmin en el sistema de coordenadas geográficas zona 14 datum: wgs84 y con 3 m de rango de exactitud, que la actividad que realiza consiste en: tratamiento térmico de tarimas recicladas que para desarrollar sus actividades cuenta con 1 empleado y 0 obreros...”*

En concordancia es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005248/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al inspeccionado que, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. [REDACTED]; esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección número 17-112-017-IF-20 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

## G).- REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] dentro de los últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VII.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del





001214

artículo 156 fracción II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General citada, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que los preceptos legales que se citan establecen que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con un monto de cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».**

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se procede a imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presentó evidencia de la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros. **Por lo que contraviene a lo dispuesto en el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, actualizándose con ello lo previsto en artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** Y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$26,064.00 (VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.
2. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, el primer informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismo que debe presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización. **Por lo que contraviene a lo dispuesto en el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-**



2025  
Año de  
La Mujer



001214

SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, actualizándose con ello lo previsto en artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Y tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED], una multa global de \$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que el C. [REDACTED], de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documentos que se indica a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para que cumpla con la siguiente medida correctiva:

El certificado de calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos ante un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante; como lo señala el punto tercero del inciso c) del numeral 4.1.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

De conformidad con los artículos 6, 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.



001314

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, determina resolver y:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al C. [REDACTED], una multa global de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrvese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





001314

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita al C. [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en los términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente



2025  
Año de  
La Mujer

16



001214

resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada 7 Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

